



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

C. 123.784 "G. P. G. C/ V. A. K. S/ REINTEGRO DE HIJO"

AUTOS Y VISTOS:

I. Esta Corte, en lo que interesa destacar, dictó la resolución de fecha 17-VII-2020 en la que, por un lado, rechazó *in limine* el recurso extraordinario federal interpuesto por A. K. V. y, por el otro, ordenó correr traslado a la parte actora respecto del extraordinario federal deducido por T. e I. G. V., lo que se efectivizó mediante cédula electrónica librada el 30 de julio del corriente.

II.1. Frente a ello, mediante presentación electrónica de fecha 31 de julio del corriente (a las 13:37:24 hs.), T. e I. G. V. deducen recurso de reposición -al que denominan "in extremis"- . Allí, cuestionan que se le haya dado traslado del remedio federal al actor a su domicilio electrónico siendo que dicha parte no cumplió con la manda del art. 281 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de constituir domicilio en la capital de la Provincia. En consecuencia, piden que se lo tenga notificado por ministerio de la ley.

Solicitan, además, que a fin de salvaguardar los principios constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso (art. 16 CN), y a tenor de lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial nacional, se dé traslado del extraordinario federal por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ellos incoado no sólo a la parte actora, como reza la providencia en crisis, sino también a la progenitora de ambos y a la Asesoría de Incapaces.

II.2. Posteriormente, la demandada A. K. V. deduce mediante presentación electrónica de fecha 31 de julio del corriente (a las 17:46:09 hs.) revocatoria -a la que también denomina "*in extremis*", contra el rechazo *in limine* de la vía federal por ella incoada.

II.3. Resta decir, que la apoderada del actor contestó el traslado dispuesto por esta Corte (v. presentación electrónica de fecha 3 de agosto del corriente y resol. de 17-VII-2020).

III. En atención a las distintas vías articuladas en el presente, motivos de buen orden procesal aconsejan, primeramente, abordar la objeción contra el rechazo de la vía federal y, luego, la reposición frente a la sustanciación ordenada.

IV. Liminarmente, respecto de la revocatoria articulada por la demandada V., corresponde recordar que, cualquiera sea el fundamento dado por el Tribunal de la causa para denegar el recurso extraordinario federal -en el *sub lite*, por incumplimiento de los recaudos exigidos por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema nacional-, el único remedio legal para revisar dicha decisión es el recurso de hecho directo o de queja a que se refieren los arts. 282 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CSJN, Fallos: 285:300; 235:276; 228:400 y 313:92; e.o.), por lo que la presentación efectuada ante este Tribunal no es admisible.

En consecuencia, corresponde desestimar la revocatoria intentada, con imposición de costas por su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

orden dada la ausencia de contradicción (arts. 68, segundo párrafo, 282 y 285, CPCCN).

V.1. En lo que atañe a la reposición planteada por I. y T. G. V., la misma debe prosperar parcialmente.

Ello pues, no asiste razón a los impugnantes en lo que refiere al modo de notificación del traslado del recurso extraordinario federal. Al respecto, cabe recordar que la forma de practicarse dicho anoticiamiento se rige por las normas procesales locales (conf. Palacio, "El Recurso Extraordinario Federal", pág. 247), es decir, por los arts. 135 inc. 14 y 143 del Código de rito local (conf. arts. 1, 4 y 8, Anexo, Ac. 3.845/17 SCBA y 1, acápite 3."c" Resol. Pte. SCBA). De allí que, la notificación del traslado del remedio federal habrá de cursarse -en principio- por vía telemática y al domicilio electrónico.

A lo dicho corresponde agregar que, aún cuando se considere notificada por ministerio de la ley la resolución dictada el 17-VII-2020, la contestación efectuada por el accionante (v. presentación electrónica de fecha 3 de agosto del corriente) resulta temporánea (conf. arts. 257, CPCCN y 133, CPCCBA).

De allí, que la parcela de la reposición intentada, no merece favorable acogida (arts. 238, CPCCN; 238 y 290, CPCCBA).

V.2. Distinta suerte ha de correr la protesta referida a que este Tribunal omitió dar traslado del remedio federal a la demandada A. K. V. y a la Asesoría de Incapaces, la que merece favorable acogida (arts. 238, CPCCN; 238 y 290, CPCCBA).

VI. Finalmente, respecto del escrito



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

electrónico presentado en fecha 3 de agosto del corriente, cabe señalar que el régimen procesal del recurso extraordinario federal -y su contestación- es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sigs., CPCCN y Ac. 4/2007 de la CSJN, doct. Fallos: 315:200; 323:4006; 330:4879; 334:896; entre otros) las que -a partir del 18 de marzo del 2020- han dispuesto la presentación de escritos en formato digital a través del sistema IEJ nacional (art. 11, Ac. 4/20 y Acs. 12/20 y 25/20; CSJN).

Sin embargo, no siendo viable su utilización para las presentaciones que deben efectuarse ante las jurisdicciones locales y resultando estrictamente aplicable la Ac. 4/2007 que reguló los escritos de interposición del referido remedio federal -y su contestación- corresponde intimar a la parte para que en el plazo de cinco (5) días acompañe digitalmente y como documento adjunto el recurso extraordinario federal enviado electrónicamente, cumplimentando las reglas fijadas en el mentado reglamento (arts. 1 y 11, Ac. 4/07 cit.). Ello, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito en cuestión (arts. 34, inc. 5, 257 y sigs. del Cód. cit. y Ac. 4/2007 de la CSJN; SCBA doct. causas C. 108.722, "U.N.I.R.E.C.", resol. de 7-XII-2016; C. 121.037, "Varrenti", resol. de 8-III-2017; C. 119.020, "Ogni", resol. de 29-III-2017 y C. 120.023, "Risueño", resol. de 5-IV-2017, entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1) Desestimar la revocatoria intentada por la demandada A. K. V., con imposición de costas por su orden



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

dada la ausencia de contradicción (arts. 68, segundo párrafo, 282 y 285, CPCCN), 2) hacer parcialmente lugar a la reposición incoada por T. e I. G. V. (arts. 238, CPCCN; 238 y 290, CPCCBA) y, en consecuencia, ampliando lo dispuesto con fecha 17-VII-2020, del recurso extraordinario federal deducido por T. e I. G. V., córrase traslado a la demandada señora A. K. V. y a la Asesoría de Incapaces interviniente, por el término de diez (10) días (art. 257, CPCCN.) y 3) intimar a la parte actora para que en el plazo de cinco (5) días acompañe digitalmente y como documento adjunto el recurso extraordinario federal enviado electrónicamente, cumplimentando las reglas fijadas en el mentado reglamento (arts. 1 y 11, Ac. 4/07 cit.). Ello, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito en cuestión (arts. 34, inc. 5, 257 y sigs. del Cód. cit. y Ac. 4/2007 de la CSJN).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3.c., resol. Presidencia SCBA 10/20).

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3.971/20 y modif.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/09/2020 15:28:47 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/09/2020 10:58:02 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/09/2020 22:17:11 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2020 18:54:00 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 24/09/2020 12:29:32 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

234100289003127361

SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS